



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00816-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Informe el lugar en el que se ubica el original de la Escritura Pública No. 903 de fecha 23 de marzo de 1999 otorgada en la Notaria 2ª de Soacha base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además que estará a disposición del Juzgado para ser presentada en el momento que lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2.- Aporte el plan de amortización respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 903 del 23 de marzo de 1999 en la que se discrimine lo que pretende cobrar, toda vez que no son claras las cantidades que pretende, y pese que se mencionó se aportaba con la demanda, no se observa adosado a ésta.

3.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en punto a señalar claramente a cuánto asciende cada cuota mensual, teniendo en cuenta que en el documento base de ejecución quedó estipulado que cada cuota está compuesta por capital más intereses de plazo y seguros de vida, por lo que debe desglosar cada valor y concepto.

4.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la escritura base de la acción los demandados se obligaron a pagar la suma acordada, en ciento veinte (120) cuotas mensuales graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble, hecho que sucedió el 23 de marzo de 1999, por lo que la primera cuota se hacía exigible el mes siguiente de

dicha data, mientras que en el cuadro del punto No. 1.1 de la pretensión primera se indicó: i) como cuota inicial la **No. 16** del 1° de julio de 2000, ii) los valores que pretende por cada cuota aparecen registrados a partir del 1° de abril de 2003, iii) se señalaron 145 cuotas, cuando se reitera, lo pactado son 120 instalamentos a partir del mes siguiente en que se hizo entrega real y material del inmueble objeto de hipoteca; en el cuadro del punto No. 1.2 de la pretensión primera, cobra intereses de plazo desde la cuota No. 16 del 1° de julio de 2020, cuando el cuadro del capital insoluto de esa misma fecha aparece en ceros. De existir pagos a la acreencia, así deberá manifestarlo

5.- Aclare o excluya el monto señalado en el punto No. 1.4 de la pretensión primera por concepto de intereses moratorios, toda vez que, si bien se pactó pagar este concepto, lo cierto es que la tasa aplicada para cada periodo no debe sobrepasar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de no exceder lo cobrado en el fenómeno de la usura, hecho que no se puede establecer en los valores relacionados en dicho cuadro. Obsérvese que no aportó la liquidación del crédito en la que se pueda visualizar la forma como fue elaborada para que diera como resultado la suma pretendida por cada mes, ni aportó la fórmula matemática utilizada para tal efecto. Súmese que está cobrando intereses moratorios desde la misma fecha en que pretende se paguen intereses de plazo, sin que eso este ajustado a la Ley. **Además téngase en cuenta que no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación.**

6.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40323321, con fecha de expedición no mayor a un mes, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

7.- Acredite con documento idóneo que efectúo el pago ante la entidad aseguradora de las sumas que pretende por concepto de seguros, téngase en cuenta que el extremo demandado no puede soportar obligaciones que legalmente no están a su cargo.

8.- Aporte certificado o documento **actualizado** que acredite que el representante legal de la entidad demandante ostenta esa calidad, con el fin de establecer que quien confirió poder para iniciar esta demanda está facultado para ello.

9.- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 060
18 DE AGOSTO 2021
de hoy _____

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93d8da6b868c705e93ba9809bc8331ce430f92711bad903e0233bf827efca1**
Documento generado en 11/08/2021 10:06:40 PM